REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0892

PROCESO:	**CONCORDATO**
CUADERNO:	**INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS**
RADICACIÓN:	**85 162 31 89 001 2004-00222-00**
DEMANDANTE:	**JOSE FRANCISCO ESLAVA MOCHA**
DEMANDADO:	**ACREEDORES**

Mediante auto de fecha 19 de agosto de 2021 se corrió traslado del incidente de regulación de honorarios propuesto por el abogado JAVIER VICENTE BARRAGAN NEGRO, sin que hubiera sido descorrido por la parte incidentada. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la apertura a prueba del incidente de regulación de honorarios. En tal virtud se decreta tener y practicar las siguientes:

1.- POR LA PARTE INCIDENTANTE.

1.1. DOCUMENTALES. La actuación surtida en el proceso.

1.2. INTERROGATORIO DE PARTE que deberá absolver el incidentado señor **JOSE FRANCISCO ESLAVA MOCHA**. Con las prevenciones indicadas en el art. 205 del C. G. del P., ***cítesele*** por oficio a absolver el cuestionario que le formule la parte incidentante.

1.3. TESTIMONIAL. Recíbase el testimonio del señor HENRY NOE NEGRO TORRES quien deberá declarar lo que le conste sobre los hechos que generaron el incidente de regulación de honorarios.

1.4. DICTAMEN PERICIAL. Desígnese al perito avaluador FUNDACIÓN ORINOQUENSE RAMON NONATO PEREZ de la lista de auxiliares de la justicia, con el fin de que determine el valor de los honorarios causados a favor del abogado JAVIER VICENTE BARRAGAN NEGRO por la gestión desarrollada dentro del presente asunto hasta el momento de la revocatoria del poder.

Comuníquesele mediante oficio esta designación e infórmesele que si acepta debe comparecer al Juzgado el día doce (12) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021) a partir de las 8:00 a.m, para efectuar la diligencia de posesión. Una vez posesionado, cuenta con el término de diez (10) para presentar el trabajo pericial encomendado. Líbrese el oficio a la dirección registrada en la lista de auxiliares de la justicia, esto es, Calle 15 No. 15-59 Oficina 402 p5 y teléfono celular 3203855336; 3138642717, correo electrónico fornpyopal@gmail.com. En todo caso, adviértasele al perito que ante la imposibilidad de desplazamiento lo comunique al despacho con el fin de tomar posesión de forma virtual.

2.- POR LA PARTE INCIDENTADA. Ninguna se decreta toda vez que no descorrió el traslado del incidente de regulación de honorarios.

SEGUNDO: Conforme al inciso 3 del art. 129 del C. G. del Proceso **SE CONVOCA** a las partes a la audiencia donde se practicarán las pruebas y si es posible, se resolverá el incidente de regulación de honorarios. Para tal fin se señala el día **JUEVES** del mes **FEBRERO** del año **DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a partir de las **8:00 A.M**, la cual se realizará a través de los medios tecnológicos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura por la aplicación teams, lifesize o la que en su momento esté en funcionamiento, advirtiendo a las partes y los apoderados que deberán efectuar su descarga y vincularse a la diligencia de manera virtual, por lo que deberán contar con un servicio de internet óptimo que garantice una adecuada conectividad. El link de la audiencia será remitido a los correos electrónicos registrados en el expediente, por lo que cualquier modificación de los mismos deberá ser informado a este despacho.

TERCERO: LÍBRENSE los oficios correspondientes y tramítense por intermedio de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma electrónica)
JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MONTERREY, **01 DE OCTUBRE DE 2021**
Se notificó la anterior providencia con estado Nº **33**

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c064aeac9d9f3457f0a5a8af54f7e9bcdcdeeb243814a84e3f97f309b4cdc81**
Documento generado en 30/09/2021 05:31:08 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0893

PROCESO:	**CONCORDATO**
CUADERNO:	**PRINCIPAL**
RADICACIÓN:	**85 162 31 89 001 2004-00222-00**
DEMANDANTE:	**JOSE FRANCISCO ESLAVA MOCHA**
DEMANDADO:	**ACREEDORES**

En auto del 19 de agosto de 2021 se ordenó correr traslado de la solicitud de adición del auto de fecha 15 de julio de 2021 presentada por el apoderado del señor JOSE FRANCISCO ESLAVA MOCHA, por lo que, por secretaría se procedió de conformidad de la forma establecida en el art. 110 del C.G. del P. mediante traslado No. 25 del 6 de septiembre de 2021 le cual venció el 9 de septiembre del año en curso.

Dentro del término concedido la apoderada de los acreedores DIEGO FERNANDO PIÑEROS BERNAL e HILDA ROSA JIMENEZ BERNAL solicitó que no se acceda a la solicitud de modificación toda vez que el demandante no objeto ni hizo solicitud alguna cuando se corrió traslado del trabajo de adjudicación, y que además, mediante auto del 22 de febrero de 2017 se calificaron y graduaron los créditos quedando clasificado BANCOLOMBIA dentro de los créditos de quinta clase, por lo que no endiente como el deudor canceló a BANCOLOMBIA la deuda con posterioridad al auto que ordenó la liquidación obligatoria.

Al respecto, el despacho considera que previo a resolver sobre la modificación solicitada y con el fin de evitar detrimentos patrimoniales innecesarios así como futuras nulidades, será necesario oficiar a Bancolombia S.A., para que aclare de forma específica si el señor JOSE FRANCISCO ESLAVA MOCHA cuenta con crédito vigente en dicha entidad y de ser así, indique la fecha y forma en que cumplió con la obligación, de lo contrario, señale cuáles son los créditos a nombre del deudor así como su fecha de vencimiento.

De igual forma, se requerirá al liquidador para que aclare al juzgado si tenia conocimiento que el deudor había cancelado la obligación al acreedor BANCOLOMBIA S.A., y a pesar de ello, se incluyó en el trabajo de adjudicación y además, para que manifieste al despacho si al excluir a Bancolombia S.A, resulta necesario modificar todo el trabajo de adjudicación.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: OFICIESE a Bancolombia S.A., para que aclare de forma específica si el señor JOSE FRANCISCO ESLAVA MOCHA identificado con C.C. No. 79.312.078 cuenta con crédito vigente en dicha entidad y de ser así, indique la fecha y forma en que cumplió con la obligación, de lo contrario, señale cuáles son los créditos a nombre del deudor así como su fecha de vencimiento.

PROCESO: **CONCORDATO**
CUADERNO: **PRINCIPAL**
RADICACIÓN: **85 162 31 89 001 2004-00222-00**
DEMANDANTE: **JOSE FRANCISCO ESLAVA MOCHA**
DEMANDADO: **ACREEDORES**

SEGUNDO: REQUIERASE mediante oficio al señor liquidador para que, en el término de cinco (5) días aclare al juzgado si tenía conocimiento que el deudor había cancelado la deuda al acreedor BANCOLOMBIA S.A., y a pesar de ello, se incluyó en el trabajo de adjudicación y además, para que manifieste al despacho si al excluir a Bancolombia S.A, resulta necesario modificar todo el trabajo de adjudicación.

TERCERO: LÍBRENSE los oficios respectivos y déjese constancia de su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma electrónica)
JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MONTERREY, **01 DE OCTUBRE DE 2021**
Se notificó la anterior providencia con estado Nº **33**

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **820bd55f16d3992604d63a4dc0c9ca20abbb11eeef4239451d8512998992fa52**
Documento generado en 30/09/2021 05:31:09 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0871

PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR**
CUADERNO:	**MEDIDAS CAUTELARES**
RADICACIÓN:	**85 162 31 89 001 2011-00177-00**
DEMANDANTE:	**MOLINOS FLORHUILA S.A.**
DEMANDADO:	**NANCY MILENA MESA RODRIGUEZ Y OTRO**

Llega proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal Casanare el despacho comisorio No. 16 del 5 de diciembre de 2014 librado por este Despacho, sin cumplir, por lo tanto, se agregará al expediente para los fines pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO UNICO: AGREGAR al expediente el despacho comisorio relacionado para los fines pertinentes, obrante a folios 85 a 111.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma electrónica)
JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MONTERREY, **01 DE OCTUBRE DE 2021**
Se notificó la anterior providencia con estado Nº **33**

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eff6fda43e771691e2f1ed638ed52ecd9b38a19ebd48baeda68bc4cd5b0d002d**
Documento generado en 30/09/2021 05:30:53 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0870

PROCESO:	**EJECUTIVO HIPOTECARIO**
CUADERNO:	**PRINCIPAL**
RADICACIÓN:	**85 162 31 89 001 2013-00009-00**
DEMANDANTE:	**BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADO:	**CRISTIAN LEONEL PUERTO GONZALEZ**

En auto del 19 de agosto de 2021 se ordenó requerir al IGAC Yopal para que allegara, a expensas de la parte demandante, el certificado del avalúo catastral del inmueble perseguido en esta ejecución, por lo que, por secretaría se procedió de conformidad librando la comunicación respectiva y remitiéndola al correo electrónico de la entidad.

Frente al anterior requerimiento, el IGAC Yopal el 21 de septiembre de 2021 allegó orden de consignación de certificado catastral No. 23-059-21435 por la suma de $14.440, que deberán se cancelados con el fin de emitir el respectivo certificado catastral.

Por lo tanto, con el fin de obtener el documento requerido, lo anterior se pondrá en conocimiento de la parte demandante para que proceda a cancelar la suma de dinero requerida por la entidad.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORESE Y PONGASE en conocimiento de la parte demandante la orden de consignación de certificado catastral No. 23-059-21435 por la suma de $14.440, obrante a folio 535 a 536, para que proceda a cancelar las expensas necesarias para la expedición del certificado catastral.

SEGUNDO: Para efecto de lo anterior, por secretaría **REENVIESE** a la parte demandante el correo electrónico allegado por el IGAC Yopal el 21 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma electrónica)
JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MONTERREY, **01 DE OCTUBRE DE 2021**
Se notificó la anterior providencia con estado Nº **33**

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b0ba36b7e7d4c1a99d9c55cee941a9eb7a282d4b7cd0fc83eab0d128ab433a0**
Documento generado en 30/09/2021 05:30:54 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0890

PROCESO:	**SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS**
CUADERNO:	**PRINCIPAL**
RADICACIÓN:	**85 162 31 89 001 2014-00255-00**
DEMANDANTE:	**LUIS ALFONSO GONZALEZ**
DEMANDADO:	**ACREEDORES**

En auto del 19 de agosto de 2021 se ordenó correr traslado del inventario y avalúo de los bienes presentado por la liquidadora, conforme, se había dispuesto en auto del 1 de julio de 2021, por lo que, por secretaría se procedió de conformidad enviando a los correos electrónicos de las partes la documentación respectiva para que se pronunciaran dentro del término de tres días.

Dentro del término concedido, el apoderado de la acreedora ROSALBA RODRIGUEZ BARAJAS solicitó que se tenga en cuenta el avalúo del apartamento ubicado en la ciudad de Bogotá por la suma de $196.110.000 y no de $98.550.000, toda vez que, la primera es la suma establecida en el avalúo comercial y la segunda se encuentra en el resumen de avalúos.

Al respecto, se le aclara al apoderado que se tendrá en cuenta el valor del avalúo que obre en el avalúo comercial que sea aprobado por el despacho.

Ahora, la apoderada de los sucesores procesales del acreedor LUCRECIO DAZA BARRETO presentó dentro del término concedido objeción en contra del inventario de bienes y avalúos, frente al cual el apoderado de la parte demandante se pronunció con memorial del 23 de septiembre de 2021, por lo que, sería del caso, prescindir de ordenar el traslado del documento en lista de traslados de que trata el art. 110 del C.G. del P., y de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo del art. 9 del decreto 806 de 2020, de no ser porque encuentra el despacho que dicho documento no se ha corrido traslado a las demás partes, por lo que, en virtud del numeral 3 art. 37 de la ley 1116 de 2006 se ordenará correr el traslado respectivo.

Así mismo, la apoderada de los acreedores ALVARO MARTINEZ MORALES, EMILIO GONZALEZ AYA y FLOR ANGELA DE CALIXTO presentó objeción al inventario de bienes y avalúos, por lo que, de éste también se ordenará correr el traslado respectivo.

Finalmente, la liquidadora presentó el 7 de septiembre de 2021 balances trimestrales con corte a 30 de junio de 2021, sin que hayan sido enviados a los correos electrónicos de los acreedores, por lo que, se ordenará su incorporación y se requerirá a la liquidadora para que proceda a remitir dicha información a los acreedores y allegue constancia de su cumplimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado

PROCESO: **SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS**
CUADERNO: **PRINCIPAL**
RADICACIÓN: **85 162 31 89 001 2014-00255-00**
DEMANDANTE: **LUIS ALFONSO GONZALEZ**
DEMANDADO: **ACREEDORES**

DISPONE:

PRIMERO: ACLARAR al apoderado de la señora ROSALBA RODRIGUEZ BARAJAS que se tendrá en cuenta el valor de los avalúos de los bienes que obren en el avalúo comercial que sea aprobado por el despacho.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se ponga en conocimiento de las partes, en lista de traslados de que trata el art. 110 del C.G. del P, las objeciones presentadas por las apoderadas de los sucesores procesales del acreedor LUCRECIO DAZA BARRETO y de ALVARO MARTINEZ MORALES, EMILIO GONZALEZ AYA y FLOR ANGELA DE CALIXTO contra el inventario de bines y avalúos, obrantes a folios 784 a 792 del expediente, para que se pronuncie al respecto dentro del término de tres (3) días.

TERCERO: INCORPORESE al expediente los balances trimestrales con corte a 30 de junio de 2021 presentados por la liquidadora el 7 de septiembre de 2021 y que obran a folios 793 a 797. Lo anterior para los fines pertinentes.

CUARTO: REQUERIR a la liquidadora para que proceda a remitir los balances trimestrales con corte a 30 de junio de 2021 a los correos electrónicos de los acreedores y allegue constancia de su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma electrónica)
JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MONTERREY, **01 DE OCTUBRE DE 2021**
Se notificó la anterior providencia con estado Nº **33**

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d810e9ab58665726d3419911cdcfed61afffc6568e0ee0068a0c50a5497c9f08**
Documento generado en 30/09/2021 05:30:54 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0879

PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL**
CUADERNO:	**PRINCIPAL**
RADICACIÓN:	**85 162 31 89 001 2017-00196-00**
DEMANDANTE:	**RAUL DUEÑAS RIVERA**
DEMANDADO:	**FELIX ANTONIO GIL ROMERO Y OTRO**

La Fiscalía 15 Seccional de Monterrey el 6 de septiembre del año en curso allegó a plenario copia del proceso con noticia criminal No. 851626105468201580059 por el delito de homicidio siendo indicado el señor FELIX ANTONIO GIL ROMERO y victima JONATAN ESTIVEN DUEÑAS RIVERA, aclarando que se encuentra en etapa de juicio. De lo anterior se ordenará su incorporación al expediente y se pondrá en conocimiento de las partes para los fines a que haya lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORESE y PONGASE en conocimiento de las partes la copia del proceso con noticia criminal No. 851626105468201580059 por el delito de homicidio siendo indicado el señor FELIX ANTONIO GIL ROMERO y victima JONATAN ESTIVEN DUEÑAS RIVERA allegada por la Fiscalía 15 Seccional de Monterrey el 6 de septiembre del año en curso, obrante a folio 206. Lo anterior para los fines pertinentes.

SEGUNDO: Para efecto de lo anterior, por secretaría **REENVIESE** a las partes el correo electrónico allegado por la Fiscalía 15 Seccional de Monterrey el 6 de septiembre del año en curso. Déjese constancia de su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma electrónica)
JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MONTERREY, **01 DE OCTUBRE DE 2021**
Se notificó la anterior providencia con estado Nº **33**

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **917b1568974468cfc0899f3189784b0b7ab5725fadd512616d5ef9d410588dd0**
Documento generado en 30/09/2021 05:30:54 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0881

PROCESO:	**EJECUTIVO MIXTO DE MAYOR CUANTIA**
CUADERNO:	**PRINCIPAL**
RADICACIÓN:	**85 162 31 89 001 2018-00035-00**
DEMANDANTE:	**BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADO:	**MARCOS LEON CARVAJAL**

El demandado MARCOS LEON CARVAJAL a través de apoderado judicial solicitó la nulidad de todas las actuaciones realizadas dentro del presente asunto desde la fecha de apertura del proceso de reorganización de la demandada bajo radicación 85162318900220210036500 que se tramita en el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare, esto es, desde el 19 de agosto de 2021 conforme al art. 20 de la ley 1116 de 2006.

Frente a la anterior solicitud, previo a adoptar alguna determinación al respecto, se ordenará correr traslado a la parte demandante para que se pronuncie dentro del término de tres (3) días si a bien lo tiene, toda vez que, si bien el apoderado de la parte demandante solicitó en memorial del 23 de septiembre del 2021 la remisión del presente proceso al de reorganización de pasivos indicado, en el mismo no hizo mención a la nulidad planteada por la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: De la solicitud de nulidad propuesta por el demandado MARCOS LEON CARVAJAL a través de apoderado judicial **CÓRRASE** traslado a la parte demandante para que se pronuncie al respecto en el término de tres (3) días si a bien lo tiene.

SEGUNDO: Para efecto de lo anterior, por secretaría **CÓRRASE** el respectivo traslado bajo los lineamientos del art. 110 del C.G. del P., incorporando el documento atrás indicado, el cual deberá ser publicado en la página web de la Rama Judicial.

TERCERO: Efectuado lo anterior y vencido el término legal, **REGRESE** el expediente al despacho para proveer.

CUARTO: RECONOCER al abogado **FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE** identificado con C.C. No. 7.174.429 y portador de la T.P. No. 232.541 del C.S de la J., como apoderado judicial del señor **MARCOS LEON CARVAJAL** identificado con C.C. No. 5.725.922 en los términos y para los fines conferidos en el poder adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma electrónica)
JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MONTERREY, **01 DE OCTUBRE DE 2021**
Se notificó la anterior providencia con estado Nº **33**

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

PROCESO: **EJECUTIVO MIXTO DE MAYOR CUANTIA**
CUADERNO: **PRINCIPAL**
RADICACIÓN: **85 162 31 89 001 2018-00035-00**
DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADO: **MARCOS LEON CARVAJAL**

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **132b17c57562205018090fc21f21a439c074c1c1a13c30e0f26ac31f8b8c79b7**
Documento generado en 30/09/2021 05:30:55 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0882

PROCESO:	**DECLARATIVO ESPECIAL DE DIVISION MATERIAL**
CUADERNO:	**PRINCIPAL**
RADICACIÓN:	**85 162 31 89 001 2018-00286-00**
DEMANDANTE:	**RAFAEL HERNANDO DOMINGUEZ ALFONSO**
DEMANDADO:	**MARGARITA MORENO TRIANA Y OTROS**

Corporinoquia el 6 de septiembre de 2021 mediante oficio 300.11.21 05836 informó que el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-75464, no permite la localización geográfica del predio, por lo que indicó que para poder dar respuesta a nuestro oficio 445 del 8 de julio de 2021, mediante el cual se solicitó que indicara si era procedente la división del bien y si se encontraba en área de reversa forestal, requiere que se allegue el número catastral en 30 dígitos o el plano en formato digital tipo shapefile o las coordenadas del predio en formato Excel, por lo que, lo anterior se pondrá en conocimiento de las partes para que se sirvan allegar al despacho lo solicitado por Corporinoquia en el menor tiempo posible.

Además, se requerirá a la Oficina de Planeación del Municipio de Tauramena y a la Agencia Nacional de Tierras para que den respuesta inmediata a nuestros oficios No. 444 y 446 del 8 de julio de 2021, respectivamente, enviados a los correos electrónicos de dichas entidades el 10 de julio del año en curso, sin que a la fecha se haya recibido respuesta alguna.

De otra parte, y como quiera que a la fecha no se han allegado las pruebas decretadas de oficio, se procederá a aplazar la audiencia prevista para el día **jueves veintiuno (21) de octubre de 2021** a las 8:00 a.m, y se señala nueva fecha una vez se alleguen la totalidad de los documentos, por lo que por secretaría se dispondrá hacer el control de la incorporación de los mismos.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORESE Y PONGASE en conocimiento de las partes el oficio 300.11.21 05836, obrante a folio 240, mediante el cual Corporinoquia informó que el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-75464, no permite la localización geográfica del predio, y que para poder dar respuesta a nuestro oficio 445 del 8 de julio de 2021, mediante el cual se solicitó que indicara si era procedente la división del bien y si se encontraba en área de reversa forestal, requiere que se allegue el número catastral en 30 dígitos o el plano en formato digital tipo

shapefile o las coordenadas del predio en formato Excel. Lo anterior para que las partes se sirvan allegar al despacho lo solicitado por Corporinoquia en el menor tiempo posible.

SEGUNDO: Para efecto de lo anterior, por secretaría **REENVIESE** a las partes el correo electrónico allegado por CORPORINOQUIA el 6 de septiembre de 2021 y que obra a folio 239 a 240.

TERCERO: REQUIERASE mediante oficio a la Oficina de Planeación del Municipio de Tauramena y a la Agencia Nacional de Tierras para que den respuesta inmediata a nuestros oficios No. 444 y 446 del 8 de julio de 2021, respectivamente, enviados a los correos electrónicos de dichas entidades el 10 de julio del año en curso. Para tal efecto adjúntense los oficios relacionados.

CUARTO: APLAZAR la audiencia prevista para el día **jueves veintiuno (21) de octubre de 2021** a las 8:00 a.m, por lo expuesto *ut supra,* y se aclara que se señala nueva fecha una vez se alleguen la totalidad de las pruebas decretadas, por lo que, por secretaría se dispondrá hacer el control de la incorporación de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma electrónica)
JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MONTERREY, **01 DE OCTUBRE DE 2021**
Se notificó la anterior providencia con estado Nº **33**

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **320d670d59d318ca1cb7901171611d0d03ef89ad683faeaaeb15116f3733c5ff**
Documento generado en 30/09/2021 05:30:56 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0883

PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
CUADERNO:	**PRINCIPAL**
RADICACIÓN:	**85 162 31 89 001 2018-00404-00**
DEMANDANTE:	**HEULER DIAZ JAIMES**
DEMANDADO:	**PABLO EMILIO GARCIA**

El apoderado del demandado allegó copia del auto de fecha 8 de junio de 2021 proferido dentro del proceso de sucesión 2021-00101 que se tramita en el Juzgado Promiscuo de Familia de Paz de Ariporo en donde se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión del señor PABLO EMILIO GARCIA SOSA, sin adjuntar documento adicional.

Por lo que, se entiende que el aquí demandado señor PABLO EMILIO GARCIA SOSA falleció por lo que se debería proceder a dar trámite a la sucesión procesal de que trata el art. 68 del C.G. del Proceso pero al plenario no se allegó el registro civil de defunción del demandado ni se informó quien es el cónyuge o herederos del demandado con el fin de continuar el proceso con los sucesores procesales de aquel, por lo que, previo a adoptar las determinaciones a que haya lugar se requerirá al apoderado demandado para que remita al despacho el documento omitido mencionado así como para que para que informe al juzgado quién es el cónyuge y/o los herederos del señor PABLO EMILIO GARCIA SOSA (QEPD), adjuntando los documentos que acrediten tal condición con el fin de continuar el proceso con los sucesores procesales del causante demandado.

Por otra lado, el apoderado del demandante allegó también copia del auto del 8 de junio de 2021 proferido dentro del proceso de sucesión 2021-00101 que se tramita en el Juzgado Promiscuo de Familia de Paz de Ariporo así como copia de la cita a valoración médica del señor HEULER DIAS JAIMES efectuada por la junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, mediante el cual se citó a tele consulta al demandante para el 12 de mayo de 2021, por lo que, se ordenará su incorporación al expediente para los fines a que haya lugar.

Así mismo, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez el 22 de septiembre de 2021 dio respuesta a nuestro oficio 481 del 13 de septiembre de 2021 informando que revisada la base de datos y demás registros no se encontró registro de antecedente calificado o expediente pendiente de calificación respecto del señor HEULER DIAZ JAIMES proveniente de una Junta Regional de Calificación de invalidez, juzgado o autoridad administrativa, por lo que, se ordenará su incorporación al expediente para los fines a que haya lugar.

Ahora, como no se ha allegado el dictamen de pérdida de capacidad laboral del demandante y teniendo en cuenta que obra prueba dentro del plenario de que éste fue citado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, para tele consulta a desarrollarse el 12 de mayo de 2021, se

requerirá a dicha Junta Regional para que de inmediato proceda a enviar a este despacho y para este proceso el dictamen respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado del demandado para que en el término de diez (10) días allegue al juzgado y con destino a este proceso el registro civil de defunción del demandado así como informe quién es el cónyuge y/o los herederos del señor PABLO EMILIO GARCIA SOSA (QEPD), adjuntando los documentos que acrediten tal condición con el fin de impartir el trámite de que trata el art. 68 del C.G. del P.

SEGUNDO: INCORPORESE al expediente la copia del auto del 8 de junio de 2021 proferido dentro del proceso de sucesión 2021-00101 que se tramita en el Juzgado Promiscuo de Familia de Paz de Ariporo, obrante a folios 109 y 111 así como la copia de la cita a valoración médica del señor HEULER DIAS JAIMES efectuada por la junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, mediante el cual se citó a tele consulta al demandante para el 12 de mayo de 2021, obrante a folio 112. Lo anterior para los fines pertinentes.

TERCERO: INCORPORESE al expediente la respuesta dada por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez el 22 de septiembre de 2021 a nuestro oficio 481 del 13 de septiembre de 2021, en la cual informa que revisada la base de datos y demás registros no se encontró registro de antecedente calificado o expediente pendiente de calificación respecto del señor HEULER DIAZ JAIMES proveniente de una Junta Regional de Calificación de invalidez, juzgado o autoridad administrativa, obrante a folio 116 a 118. Lo anterior para los fines pertinentes.

CUARTO: REQUERIR mediante oficio a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca para que se sirva allegar a este juzgado y para este proceso, en el menor tiempo posible, el dictamen de pérdida de capacidad laboral que fue realizado al señor HEULER DIAZ JAIMES identificado con C.C. No. 1.115.862.147.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma electrónica)
JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MONTERREY, **01 DE OCTUBRE DE 2021**
Se notificó la anterior providencia con estado Nº **33**

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **063043b38b4fbf27b6f4534281dd71d9013e7ff25b0893ba79c6078b6c0ffb3c**
Documento generado en 30/09/2021 05:30:57 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0875

PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA**
CUADERNO:	**PRINCIPAL**
RADICACIÓN:	**85 162 31 89 001 2019-00192-00**
DEMANDANTE:	**BLANCA NIEVES MOSQUERA**
DEMANDADO:	**TATIANA ANDREA VELASQUEZ ALDANA**

En audiencia celebrada el 10 de junio de 2021, efectuando control de legalidad y con el fin de evitar futuras nulidades, se ordenó notificar a la parte demandada a la dirección Calle 7 No. 10-68 Barrio Palmarito de Tauramena Casanare, dejándose claro que, de no ser posible la notificación de la demandada en dicha dirección, se tendría como surtido en debida forma el emplazamiento efectuado dentro del plenario.

Ahora bien, el 23 de septiembre de 2021, la apoderada de la parte demandante allegó al plenario constancia de envío y de devolución de la citación para notificación personal remitida a la demandada a la dirección Calle 7 No. 10-68 Barrio Palmarito de Tauramena Casanare, por la causal **DESCONOCIDO/DESTINARIO DESCONOCIDO,** conforme a lo certificado por la empresa de correos INTERRAPIDISIMO.

Por lo tanto, se ordenará incorporar al expediente la constancia de devolución referida y, además, ante la imposibilidad de notificar de forma personal a la demandada, se tendrá como surtido en debida forma el emplazamiento efectuado el 1 de julio de 2020 en los términos del art. 108 del C.G. del P., y en consecuencia, se señalará fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 72 y 80 del C.G. del P y de la S.S.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORESE al expediente la constancia de envío y de devolución de la citación para notificación personal remitida a la demandada a la dirección Calle 7 No. 10-68 Barrio Palmarito de Tauramena Casanare, por la causal **DESCONOCIDO/DESTINARIO DESCONOCIDO,** obrante a folio 55. Lo anterior para los fines pertinentes.

SEGUNDO: TENER como surtido en debida forma el emplazamiento de la demandada **TATIANA ANDREA VELASQUEZ ALDANA** efectuado el 1 de julio de 2020 en los términos del art. 108 del C.G. del P.

TERCERO: En consecuencia, **SEÑALAR** como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS Y SENTENCIA de que trata el art. 72 y 80 del CPT y de la S.S., el día **JUEVES TRES (03) DE FEBRERO DE DOS MIL**

VEINTIDÓS (2022) a partir de las **2:00 P.M,** la cual se realizará a través de los medios tecnológicos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura por la aplicación teams o lifesize, o la que en su momento esté en funcionamiento, advirtiendo a las partes y los apoderados que deberán efectuar su descarga y vincularse a la diligencia de manera virtual, por lo que deberán contar con un servicio de internet óptimo que garantice una adecuada conectividad. El link de la audiencia será remitido a los correos electrónicos registrados en el expediente, por lo que cualquier modificación de los mismos deberá ser informado a este despacho

CUARTO: ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que su inasistencia puede dar lugar a la imposición de sanciones previstas por la ley (Arts.: 77 C.P. del T y de la S.S).

QUINTO: Las citaciones a testigos y otros, deberán ser realizadas por la parte interesada, conforme al numeral 11 del art. 78 del C. G. del Proceso. En caso de requerirse boleta de citación, por secretaria serán expedidas a solicitud de la parte.

SEXTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado a las partes de conformidad con el articulo 41 literal C del C.P.T.S.S.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma electrónica)
JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MONTERREY, **01 DE OCTUBRE DE 2021**
Se notificó la anterior providencia con estado Nº **33**

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25098ea37e5dca82ed531dbf0ffec67b59eb1117053e7408ecb244b9d56efef9**
Documento generado en 30/09/2021 05:30:57 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0885

PROCESO:	**EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA CON GARANTIA REAL**
CUADERNO:	**PRINCIPAL**
RADICACIÓN:	**85 162 31 89 001 2019-00253-00**
DEMANDANTE:	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
DEMANDADO:	**OSCAR PACHON ROZO Y OTRO**

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal allegó NOTA DEVOLUTIVA del oficio No. 393 del 25 de junio de 2021 indicando que no se pudo registrar la medida toda vez que en el FMI No. 470-14653 se encuentra inscrita prohibición judicial de inscripción de documentos, así como que se encuentra inscrito otro embargo y además, y medida cautelar de suspensión del poder dispositivo ordenado en proceso de extinción de dominio, por lo que, se ordenará su incorporación al expediente para los fines a que haya lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORESE al expediente la NOTA DEVOLUTIVA del oficio No. 393 del 25 de junio de 2021 mediante la cual la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal indicó que no se pudo registrar la medida toda vez que en el FMI No. 470-14653 se encuentra inscrita prohibición judicial de inscripción de documentos, así como que se encuentra inscrito otro embargo y además, medida cautelar de suspensión del poder dispositivo ordenado en proceso de extinción de dominio, obrantes a folios 93 a 96. Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma electrónica)
JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MONTERREY, **01 DE OCTUBRE DE 2021**
Se notificó la anterior providencia con estado Nº **33**

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7b61e300e4a90aaa83724850ecef72a9b90561b5db218882d8783887712cb1c**
Documento generado en 30/09/2021 05:30:58 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0880

PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
CUADERNO:	**PRINCIPAL**
RADICACIÓN:	**85 162 31 89 001 2019-00278-00**
DEMANDANTE:	**LUIS EDUARDO BARRETO LESMES**
DEMANDADO:	**OSWALDO JOSE MESA GRANADOS**

En auto del 9 de septiembre de 2021 notificado mediante estado No. 31 del 10 de septiembre de 2021 el juzgado se abstuvo de decretar la nulidad a partir del auto del 28 de noviembre de 2019 propuesta por el curador ad litem del demandado y aclaró que el término de traslado de la demanda comenzaría a correr a partir del día siguiente al de la notificación por estado de dicha providencia.

Pues bien, transcurrido el término de traslado de la demanda la parte demandada guardo silencio.

Así las cosas, como el curador ad litem se notificó de la demanda en representación del demandado OSWALDO JOSE MESA GRANADOS y guardó silencio dentro del término legal, en esta providencia se tendrá como debidamente notificado al demandado y por no contestada en tiempo la demanda.

Por lo anterior encontrándose integrado el litisconsorcio, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 y 46 del C.P.L y S.S, en concordancia con lo establecido en el artículo 107 de C.G del P y Decreto 806 de 2020 se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de que trata el art. 77 del C.P. del T y de la S.S modificado por el art. 11 de la ley 1149 de 2007.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TENER notificado en debida forma al demandado **OSWALDO JOSE MESA GRANADOS**, a través de curador ad litem.

SEGUNDO: TENER por no contestada en tiempo la demanda por parte del demandado **OSWALDO JOSE MESA GRANADOS.**

TERCERO: SEÑÁLESE el día **LUNES SIETE (07) del mes DE FEBRERO** del año **DOS MIL VEINTIDOS (2022)** a partir de las **3:00 P.M** como fecha y hora para que tenga lugar la diligencia de que trata el art. 77 del C.P. del Trabajo y de la S.S., la cual se realizará a través de los medios tecnológicos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura por la aplicación teams, o lifesize o la que en su momento esté en funcionamiento, advirtiendo a las partes y los apoderados que deberán efectuar su descarga y vincularse a la diligencia de manera virtual, por lo que deberán contar con un servicio de internet óptimo que garantice una adecuada conectividad. El link de la audiencia será remitido a los correos electrónicos registrados en el expediente, por lo que cualquier modificación de los mismos deberá ser informado a este despacho.

CUARTO: ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que su inasistencia puede dar lugar a la imposición de sanciones previstas por la ley (Arts.: 77 C.P. del T y de la S.S).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma electrónica)
JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MONTERREY, **01 DE OCTUBRE DE 2021**
Se notificó la anterior providencia con estado Nº **33**

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f18a33e89d070ab2638ccfe890c13eef8752cc838383374f120566566bcb9436**
Documento generado en 30/09/2021 05:30:59 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0887

PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
CUADERNO:	**PRINCIPAL**
RADICACIÓN:	**85 162 31 89 001 2019-00385-00**
DEMANDANTE:	**MARIA OTILIA CAMACHO ROJAS**
DEMANDADO:	**INTEGRANTES CONSORCIO ADULTO LA EDAD DE ORO 2017**

Las sociedades demandadas ORGANIZACIÓN ONG ASEIWA y COOPERATIVA MEDICA DE SALUD DEL NORTE DE CASANARE, obrando por medio de apoderado, presentaron incidente de nulidad con el fin de que se declare la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al auto admisorio de la demanda, con fundamento en la causal 8 del art. 133 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES:

El art. 127 del C.G. del P., respecto a los incidentes y cuestiones accesorias, indica:

> *"**ARTÍCULO 127. INCIDENTES Y OTRAS CUESTIONES ACCESORIAS.** Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos".*

Frente al trámite de las nulidades procesales, el art. 134 ibídem, aplicable a este caso por analogía, refiere:

> ***"ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE.** Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.*
>
> *La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.*
>
> *Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.*
>
> *El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.*
>
> *La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio" Subrayado fuera de texto.*

De los anteriores artículos se infiere que, en primer lugar, sólo se tramitan como incidentes los asuntos que la misma ley determine y, en segundo lugar, las nulidades no están sometidas a trámite incidental toda vez que debe ser resueltas de plano, previo traslado, decreto y práctica de pruebas que fueren necesarias.

En ese orden de ideas el juzgado se abstendrá de tramitar como incidente la solicitud de nulidad impetrada por el apoderado de las sociedades demandadas ORGANIZACIÓN ONG ASEIWA y COOPERATIVA MEDICA DE SALUD DEL NORTE DE CASANARE y en su lugar, se procederá a correr traslado de dicha solicitud a la parte demandante para los fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 134 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE de tramitar como incidente la solicitud de nulidad impetrada por el apoderado de las sociedades demandadas ORGANIZACIÓN ONG ASEIWA y COOPERATIVA MEDICA DE SALUD DEL NORTE DE CASANARE**.**

SEGUNDO: De la solicitud de nulidad impetrada por las sociedades demandadas ORGANIZACIÓN ONG ASEIWA y COOPERATIVA MEDICA DE SALUD DEL NORTE DE CASANARE, por medio de apoderado, **CÓRRASE** traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días.

TERCERO: Para efecto de lo anterior, por secretaría **CÓRRASE** el respectivo traslado bajo los lineamientos del art. 110 del C.G. del P., incorporando el documento atrás indicado, el cual deberá ser publicado en la página web de la Rama Judicial

QUINTO: Efectuado lo anterior y vencido el término indicado, **REGRESE** el expediente al despacho para proveer.

QUINTO: RECONOCER al abogado **HENRY LEONARDO TORRES MAMANCHE** identificado con C.C. No. 80.209.909 y portador de la T.P. No. 195.989 del C.S de la J., como apoderado judicial de las sociedades demandadas **ORGANIZACIÓN ONG ASEIWA** identificada con Nit. 900.133.271-5 y **COOPERATIVA MEDICA DE SALUD DEL NORTE DE CASANARE** identificada con Nit. 844.001.911-1 en los términos y para los fines conferidos en los poderes adjuntos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma electrónica)
JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MONTERREY, **01 DE OCTUBRE DE 2021**
Se notificó la anterior providencia con estado Nº **33**

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d83349943bda328168b6173aa4302cceb5cb92f9b8d46a53db9a6f119931282**
Documento generado en 30/09/2021 05:30:59 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0886

PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
CUADERNO:	**PRINCIPAL**
RADICACIÓN:	**85 162 31 89 001 2020-00028-00**
DEMANDANTE:	**YENITH MARYURY CARVAJAL MORALES**
DEMANDADO:	**INTEGRANTES CONSORCIO ADULTO LA EDAD DE ORO 2017**

Las sociedades demandadas ORGANIZACIÓN ONG ASEIWA y COOPERATIVA MEDICA DE SALUD DEL NORTE DE CASANARE, obrando por medio de apoderado, presentaron incidente de nulidad con el fin de que se declare la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al auto admisorio de la demanda, con fundamento en la causal 8 del art. 133 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES:

El art. 127 del C.G. del P., respecto a los incidentes y cuestiones accesorias, indica:

> *"**ARTÍCULO 127. INCIDENTES Y OTRAS CUESTIONES ACCESORIAS.** Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos".*

Frente al trámite de las nulidades procesales, el art. 134 ibídem, aplicable a este caso por analogía, refiere:

> ***"ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE.** Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.*
>
> *La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.*
>
> *Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.*
>
> *El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.*
>
> *La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio" Subrayado fuera de texto.*

De los anteriores artículos se infiere que, en primer lugar, sólo se tramitan como incidentes los asuntos que la misma ley determine y, en segundo lugar, las nulidades no están sometidas a trámite incidental toda vez que debe ser resueltas de plano, previo traslado, decreto y práctica de pruebas que fueren necesarias.

En ese orden de ideas el juzgado se abstendrá de tramitar como incidente la solicitud de nulidad impetrada por el apoderado de las sociedades demandadas ORGANIZACIÓN ONG ASEIWA y COOPERATIVA MEDICA DE SALUD DEL NORTE DE CASANARE y en su lugar, se procederá a correr traslado de dicha solicitud a la parte demandante para los fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 134 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE de tramitar como incidente la solicitud de nulidad impetrada por el apoderado de las sociedades demandadas ORGANIZACIÓN ONG ASEIWA y COOPERATIVA MEDICA DE SALUD DEL NORTE DE CASANARE**.**

SEGUNDO: De la solicitud de nulidad impetrada por las sociedades demandadas ORGANIZACIÓN ONG ASEIWA y COOPERATIVA MEDICA DE SALUD DEL NORTE DE CASANARE, por medio de apoderado, **CÓRRASE** traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días.

TERCERO: Para efecto de lo anterior, por secretaría **CÓRRASE** el respectivo traslado bajo los lineamientos del art. 110 del C.G. del P., incorporando el documento atrás indicado, el cual deberá ser publicado en la página web de la Rama Judicial

QUINTO: Efectuado lo anterior y vencido el término indicado, **REGRESE** el expediente al despacho para proveer.

QUINTO: RECONOCER al abogado **HENRY LEONARDO TORRES MAMANCHE** identificado con C.C. No. 80.209.909 y portador de la T.P. No. 195.989 del C.S de la J., como apoderado judicial de las sociedades demandadas **ORGANIZACIÓN ONG ASEIWA** identificada con Nit. 900.133.271-5 y **COOPERATIVA MEDICA DE SALUD DEL NORTE DE CASANARE** identificada con Nit. 844.001.911-1 en los términos y para los fines conferidos en los poderes adjuntos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma electrónica)
JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MONTERREY, **01 DE OCTUBRE DE 2021**
Se notificó la anterior providencia con estado Nº **33**

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21655e71373f78db0fe8b6e3bad3272c6ab5fae622a220702bfbebabf6f50679**
Documento generado en 30/09/2021 05:31:00 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Inter. No. 0884

PROCESO:	**EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA CON GARANTIA PERSONAL**
CUADERNO:	**MEDIDAS CAUTELARES**
RADICACIÓN:	**85 162 31 89 001 2020-00037-00**
DEMANDANTE:	**BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**
DEMANDADO:	**MIGUEL ANGEL PINTO GOMEZ**

El Banco de Bogotá el 6 de septiembre de 2021 allegó respuesta a nuestro oficio de medidas cautelares, informando que se tomó atenta nota del embargo pero se congelo en valor señalado toda vez que no se indicó el número de depósito judicial del juzgado.

Por lo tanto, lo anterior se incorporará al expediente y con el fin de que la entidad bancaria deje a disposición de este juzgado los dineros embargados al demandado, se ordenará que por secretaría se le informe el número de cuenta de depósitos judiciales.

Además, como por secretaría no se ha enviado el oficio que comunica a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal la medida de embargo decretada en el numeral primero del auto del 27 de febrero de 2020, se ordenará que se proceda de conformidad.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORESE al expediente el oficio allegado el 6 de septiembre de 2021, obrante a folio 18, por el Banco de Bogotá mediante el cual informó que se tomó atenta nota del embargo pero se congelo en valor señalado toda vez que se indicó el número de depósito judicial del juzgado.

SEGUNDO: Por secretaría, mediante oficio, **INFORMESELE** al Banco de Bogotá el número de cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado con el fin de que deje a disposición de este juzgado y del proceso de la referencia los dineros embargados al demandado.

TERCERO: Por secretaría **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el numeral primero del auto del 27 de febrero de 2020

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma electrónica)
JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MONTERREY, **01 DE OCTUBRE DE 2021**
Se notificó la anterior providencia con estado Nº **33**

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74edd001185d0f16c70f21a6c6e30f1d13a76a56fd0497048fed6648b5753922**
Documento generado en 30/09/2021 05:31:00 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0872

PROCESO:	**VERBAL DE R.C.E.**
CUADERNO:	**PRINCIPAL**
RADICACIÓN:	**85 162 31 89 001 2020-00133-00**
DEMANDANTE:	**MARIA BARBARITA SALINAS**
DEMANDADO:	**SOCIEDAD TRANSPORTES DIAZ VEGA E.U. Y OTRO**

El apoderado de la parte demandante allegó al plenario copia del informe policial de accidente de tránsito No. A000788051 totalmente legible, por lo que, se ordenará su incorporación al expediente y se pondrá en conocimiento de la parte demandada para los fines a que haya lugar.

De igual forma, el apoderado demandante allegó constancia de trámite del oficio 447 del 8 de julio de 2021 dirigido al Comando de Policía de Monterrey, por lo que, se ordenará su incorporación al expediente para los fines pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORESE al expediente **Y PONGASE** en conocimiento de la parte demandada la copia del informe policial de accidente de tránsito No. A000788051 totalmente legible, obrante a folios 151 a 153. Lo anterior para los fines pertinentes.

SEGUNDO: Para efecto de lo anterior, **REMÍTASE** al correo electrónico de la parte demandada y/o de su apoderado el documento antes referido. Déjese constancia de su cumplimiento.

TERCERO: INCORPORESE al expediente la constancia de trámite del oficio 447 del 8 de julio de 2021 dirigido al Comando de Policía de Monterrey, obrante a folios 154 a 157. Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma electrónica)
JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MONTERREY, **01 DE OCTUBRE DE 2021**
Se notificó la anterior providencia con estado Nº **33**

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3468b472d3332319a97fa4700db97c57bc67eda77958af183d077c1c34190db5**
Documento generado en 30/09/2021 05:31:01 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Sust. No. 0062

PROCESO:	**EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA CON GARANTIA PERSONAL**
CUADERNO:	**PRINCIPAL**
RADICACIÓN:	**85 162 31 89 001 2020-00148-00**
DEMANDANTE:	**MARIA CAMPOS BARAHAS SABABRIA.**
DEMANDADO:	**LUIS EDUARDO QUINTANA ROJAS Y OTRO**

El Banco Agrario de Colombia mediante oficio allegado el 17 de junio de 2021 informó que los demandados no tienen vínculos comerciales con dicha entidad por lo que no es posible proceder con la medida de embargo, por lo que, se ordenará su incorporación al expediente para los fines a que haya lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO UNICO: INCORPORESE al expediente el oficio allegado el 17 de junio de 2021, obrante a folio 42, por el Banco Agrario de Colombia en el que informó que los demandados no tienen vínculos comerciales con dicha entidad por lo que no es posible proceder con la medida de embargo. Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma electrónica)
JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MONTERREY, **01 DE OCTUBRE DE 2021**
Se notificó la anterior providencia con estado Nº **33**

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed864e51ee20ec93d883170bcb2a70e72911337919877d0c0794fc39144b5d19**

Documento generado en 30/09/2021 05:31:01 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0888

PROCESO:	**EXPROPIACION**
CUADERNO:	**PRINCIPAL**
RADICACIÓN:	**85 162 31 89 001 2020-00206-00**
DEMANDANTE:	**AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI**
DEMANDADO:	**CESAR ALEXANDER ROA BALLESTEROS**

El demandado CESAR ALEXANDER ROA BALLESTEROS identificado con C.C. No. 80.033.582 dio contestación a la demanda dentro del término legal, por medio de apoderado, pronunciándose frente a los hechos, a las pretensiones, formulando tacha de falsedad del avalúo y presentando avalúo del predio en litigio tras encontrarse en desacuerdo con el presentado por la parte demandante, por lo que, de conformidad con el numeral 6 del art. 399 del C.G. del P., se tendrá por contestada en tiempo la demanda y se ordenará correr traslado a la parte demandante del avalúo traído por el demandado para que se pronuncie al respecto dentro del término de tres (3) días si a bien lo tiene.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TENER por contestada en tiempo la demanda por parte del demandado **CESAR ALEXANDER ROA BALLESTEROS** identificado con C.C. No. 80.033.582.

SEGUNDO: De la contestación a la demanda y en especial del avalúo presentado por el demandado, **CÓRRASE** traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días para que se pronuncie al respecto si a bien lo tiene.

TERCERO: Para efecto de lo anterior, por secretaría **CÓRRASE** el respectivo traslado bajo los lineamientos del art. 110 del C.G. del P., incorporando el documento atrás indicado, el cual deberá ser publicado en la página web de la Rama Judicial.

CUARTO: Efectuado lo anterior y vencido el término indicado, **REGRESE** el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma electrónica)
JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MONTERREY, **01 DE OCTUBRE DE 2021**
Se notificó la anterior providencia con estado Nº **33**

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb696e68074730cd84e9b0544c5e0ab8de22173a460de1d9be42ab9415e92dc8**
Documento generado en 30/09/2021 05:31:02 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0889

PROCESO:	**EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA**
CUADERNO:	**PRINCIPAL**
RADICACIÓN:	**85 162 31 89 001 2020-00209-00**
DEMANDANTE:	**INSTITUO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA IFATA**
DEMANDADO:	**EDGAR AUGUSTO LOZANO PACHON**

El apoderado de la parte demandante allegó al plenario constancia de envío, de entrega y lectura de la notificación enviada a los correos electrónicos agropotrillo1@yahoo.com y edgar.lozano2000@gmail.com, los cuales fueron denunciados en la demanda, bajo la gravedad del juramento, como direcciones de notificaciones del demandado, en donde, además, se evidencia que le fueron enviados la demanda, anexos y copia del auto de mandamiento de pago. Además, se le advirtió que la notificación personal se entendería realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarían a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Pues bien, de lo anterior es claro que la parte demandante cumplió a cabalidad con lo preceptuado por el art. 8 del decreto 806 de 2020 para poder tener por notificado de forma personal al demandado EDGAR AUGUSTO LOZANO PACHON, entendiéndose efectuada la última notificación el 1 de septiembre de 2021, teniendo la oportunidad de proponer excepciones hasta el día 15 de septiembre de 2021, sin que el demandado propusiera excepciones en tiempo.

Razón por la cual el despacho tendrá por notificado al demandado en debida forma, además, tendrá por no propuestas en tiempo excepciones de fondo y ordenará seguir adelante con la ejecución y condenará en costas de conformidad con el inciso segundo del art. 440 del C. G. del Proceso[1].

1. CONSIDERACIONES

El INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA IFATA, por intermedio de apoderado, propuso **demanda ejecutiva de mayor cuantía** con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor y a cargo de **EDGAR AUGUSTO LOZANO PACHON** identificado con C.C. No. 79.298.252 por la obligación de pagar una suma líquida de dinero contenida en UN (1) PAGARE y por el pago de los intereses de plazo y moratorios correspondientes.

[1] *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

A título de recaudo acompañó para tal efecto los Pagare No. **1990.1** en donde el demandado se comprometió a cancelar una suma líquida de dinero.

El pagaré que sirve de título ejecutivo cumple con los presupuestos exigidos por el Art. 422 del C. G del Proceso, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible desde el momento de la presentación – admisión de la demanda – esto es, al 22 de octubre de 2020.

Vista la demanda, este Despacho libró mandamiento de pago en contra del demandado y a favor del **INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA IFATA.,** por las sumas de dinero y los intereses reclamados.

Del auto de mandamiento de pago quedó notificada la parte actora en el Estado No. 30 del 23 de octubre de 2020. Entre tanto, el demandado se notificó de forma personal el 1 de septiembre de 2021 de conformidad con lo dispuesto en el art. 8 del decreto 806 de 2020 sin proponer excepciones dentro del término legal. Por lo tanto, como atrás se indicó se tendrá por notificado en debida forma y por no propuestas en tiempo excepciones de mérito.

Como consecuencia de lo analizado, por este auto se ordena seguir adelante la ejecución en contra del demandado y se le condenará en costas. Igualmente, se ordena liquidar el crédito en la forma y términos señalados en el Art. 446 del C. G. del Proceso.

Consecuente con lo anterior y al, no existir causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY, CASANARE**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificado en debida forma al demandado **EDGAR AUGUSTO LOZANO PACHON** identificado con C.C. No. 79.298.252.

SEGUNDO: TENER por no propuestas en tiempo excepciones de mérito por parte del demandado **EDGAR AUGUSTO LOZANO PACHON** identificado con C.C. No. 79.298.252.

TERCERO: A consecuencia de la determinación anterior, **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado **EDGAR AUGUSTO LOZANO PACHON** identificado con C.C. No. 79.298.252, para obtener el pago de la obligación cuantificada en el mandamiento de pago.

CUARTO: LIQUÍDESE el crédito en la forma indicada en el Art. 446 del Código General del Proceso. Dicha liquidación debe ser presentada por cualquiera de las partes con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

QUINTO: CONDÉNASE en costas a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de ***nueve millones de pesos*** ($9.000.000) m/cte, de conformidad con el literal c) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma electrónica)
JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MONTERREY, **01 DE OCTUBRE DE 2021**
Se notificó la anterior providencia con estado Nº **33**

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0e409bd5021a367dc039170b90dff0d58f2707869f1b531d390e0002ba11b0a7
Documento generado en 30/09/2021 05:31:02 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0873

PROCESO:	**EJECUTIVO**
CUADERNO:	**SEGUNDA INSTANCIA**
RADICACIÓN PRIMERA INSTANCIA :	**85 410 40 89 001 2021-00217-00**
RADICACION SEGUNDA INSTANCIA:	**85 162 31 89 001 2021-00129-01**
DEMANDANTE:	**CUSIANA GAS S.A.S. E.S.P.**
DEMANDADO:	**PABLO DE JESUS GARCIA MORENO**

En los términos de los artículos 325 y 326 del C. G del Proceso., se procede a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra el auto del 3 de junio de 2021 proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena Casanare.

CONSIDERACIONES

1.- Sobre la oportunidad del recurso.

La decisión impugnada fue emitida el tres (3) de junio de 2021, notificada en estado No. 15 el 4 de junio de 2021.

Ahora, con relación a la impugnación, una vez examinado el expediente se encuentra memorial radicado el 9 de junio de 2021 mediante el cual la apoderada de la parte demandante propone recurso de reposición contra el auto del 3 de junio de 2021, pero no se avizora la interposición de recurso de alzada como principal ni como subsidiario, razón por la cual no entiende este despacho porque se concedió un recurso que no fue solicitado.

2.- Sobre la procedencia del recurso.

La decisión impugnada es un auto mediante el cual se negó el mandamiento de pago por lo que, en principio, en virtud del numeral 4 del art. 321 del C.G. del P., sería susceptible de apelación, de no ser porque, en primer lugar, como antes se mencionó, la parte demandante no propuso recurso de alzada y en segundo lugar, revisada la cuantía del asunto, la misma no sobrepasa los 40 smlmv por lo que se trata de un proceso de mínima cuantía, conforme lo establece el art. 25 ibídem, y en tal orden de ideas, resulta ser un asunto de única instancia al tenor del art. 17 ibídem frente al cual el recurso de alzada no es procedente.

Por lo tanto, al tratarse un asunto de única instancia y verificarse, además, que no se propuso recurso de alzada contra el auto del 3 de junio de 2021, no es posible su admisión, y por tal razón, se rechazará.

En consecuencia, se ordenará que por secretaría se devuelvan las diligencias al juzgado de origen.

PROCESO:	**EJECUTIVO**
CUADERNO:	**SEGUNDA INSTANCIA**
RADICACIÓN PRIMERA INSTANCIA :	**85 410 40 89 001 2021-00217-00**
RADICACION SEGUNDA INSTANCIA:	**85 162 31 89 001 2021-00129-01**
DEMANDANTE:	**CUSIANA GAS S.A.S. E.S.P.**
DEMANDADO:	**PABLO DE JESUS GARCIA MORENO**

Atendiendo lo brevemente expuesto, ***el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,***

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación concedido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena contra el auto de fecha 3 de junio de 2021, por lo aquí expuesto.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este auto, **DEVUELVANSE** las diligencias al juzgado de origen. **EFECTUENSE** las anotaciones en el libro radicador.

TERCERO: INSTAR al juzgado de primera instancia para que en lo sucesivo, previo a conceder el recurso de alzada, verifiquen su procedencia así como que éste se haya propuesto efectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma electrónica)
JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MONTERREY, **01 DE OCTUBRE DE 2021**
Se notificó la anterior providencia con estado Nº **33**

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2d6b832d560cc6bb23a9b6d01d9de40c7b8501ddd767eed77e31b30795c07b5**

Documento generado en 30/09/2021 05:31:04 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0874

PROCESO:	**PAGO DE ACREENCIAS LABORALES EXTRAPROCESO**
CUADERNO:	**PRINCIPAL**
RADICACIÓN:	**85 162 31 89 001 2021-00131-00**
SOLICITANTE:	**BOMBAS Y MONTAJES S.A.S.**
BENEFICIARIO:	**ESTEBAN BUITRAGO CASAS**

La sociedad BOMBAS Y MONTAJES S.A.S. identificada con Nit. 830.069.247-0, allegó al juzgado solicitud de pago de acreencias laborales del señor **ESTEBAN BUITRAGO CASAS** identificado con C.C. No. 1.118.120.057 la cual asciende a la suma de $723.412.00, lo anterior por concepto de reliquidación de salarios y prestaciones sociales no reclamadas por el beneficiario.

Así entonces, sería del caso proceder de conformidad de no ser porque una vez revisada la documentación adjunta se evidencian las siguientes situaciones:

- No hay constancia de envío y de **entrega de la comunicación suscrita por el empleador** en la que se le comunica al empleado la existencia de los dineros correspondientes al pago de acreencias laborales consignados en este despacho.
- No se aportó liquidación laboral.

Por lo anterior y con el fin de ordenar el pago del título judicial, se requerirá al empleador para que en el término de diez (10) días subsane los defectos adosados en precedencia.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR, mediante oficio, al representante legal de la sociedad BOMBAS Y MONTAJES S.A.S. identificada con Nit. 830.069.247-0, para que en el término de diez (10) días allegue:

- Constancia de envío y de **entrega de la comunicación suscrita por el empleador** en la que se le comunica al empleado la existencia de los dineros correspondientes al pago de acreencias laborales consignados en este despacho.
- Liquidación laboral.

PROCESO: **PAGO DE ACREENCIAS LABORALES EXTRAPROCESO**
CUADERNO: **PRINCIPAL**
RADICACIÓN: **85 162 31 89 001 2021-00131-00**
SOLICITANTE: **BOMBAS Y MONTAJES S.A.S.**
BENEFICIARIO: **ESTEBAN BUITRAGO CASAS**

SEGUNDO: LIBRESE el oficio respectivo y adviértasele que el término aquí previsto comenzará a contar a partir del día siguiente hábil al envío de la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma electrónica)
JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MONTERREY, **01 DE OCTUBRE DE 2021**
Se notificó la anterior providencia con estado Nº **33**

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c658df50fdb4b20580fae32f84be5a800c145cd9f0910c1d10620e623da1f0de**
Documento generado en 30/09/2021 05:31:05 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0876

PROCESO:	**EJECUTIVO LABORAL**
CUADERNO:	**PRINCIPAL**
RADICACIÓN:	**85 162 31 89 001 2021-00132-00**
DEMANDANTE:	**WILSON OMAR SALAZAR FULA**
DEMANDADO:	**EDGAR BUSTAMANTE Y OTROS**

ASUNTO

El apoderado del señor **WILSON OMAR SALAZAR FULA** identificado con C.C. No. 74.281.580 presenta solicitud de librar mandamiento ejecutivo en contra de del señor **EDGAR BUSTAMANTE ANGEL** identificado con C.C. No. 79.263.455 y solidariamente en contra de la sociedad **MOVILIZACIONES SANCHEZ & B S.A.S. EN LIQUIDACION** identificada con Nit. 900.371.593-1 para obtener el pago de los derechos laborales reconocidos a favor del demandante, los intereses moratorios, las costas procesales y agencias en derecho.

Fundamentó su solicitud en el hecho que las demandadas a la fecha no han pagado los valores adeudados por concepto de derechos laborales.

CONSIDERACIONES

La justicia del trabajo conoce en materia de juicios ejecutivos de todas aquellas obligaciones emanadas de una relación de trabajo, expresión esta cuyo sentido comprende la vinculación que se forma por la sola prestación del trabajo, cualquiera que sea la fuente jurídica de donde proceda, así, el proceso ejecutivo laboral tiene por objeto el cumplimiento forzado de la obligación que se origine de la misma.

En los juicios ejecutivos no existe ninguna discusión acerca de la pretensión, el juez en la dirección del proceso no declara cual parte tiene la razón, sino que debe observar con diligencia, eficiencia y análisis la demanda y los documentos allegados a la misma, para determinar que es una prestación nítida, clara, expresa, exigible, originada en un documento que reúne los requisitos necesarios para la existencia del título ejecutivo, que el derecho está inserto y reconocido por el deudor pero que la obligación se encuentra insatisfecha, impagada. El obligado no ha cumplido, siendo necesario librar el mandamiento de pago a fin de satisfacer el crédito u obligación cierta e indiscutible.

Como LA SENTENCIA de fecha 8 de noviembre de 2018 proferida por este estrado judicial presta mérito ejecutivo, pues se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible por hallarse el plazo vencido en los términos del

artículo 100 del C.P.L.S.S. y cumplidos los requisitos de que trata el artículo 101 ibídem, en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., teniendo en cuenta además la clase de proceso, su cuantía y vecindad de las partes, es competente el despacho para conocer de esta acción ejecutiva de conformidad con el artículo 2 del C.P.L.S.S. # 51, por consiguiente, procederá a librar mandamiento de pago a favor de la ejecutante y en contra de los demandados.

Señala el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral sobre la procedencia de la ejecución: Sera exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

En el presente asunto el título ejecutivo, está compuesto entonces por LA SENTENCIA de fecha 8 de noviembre de 2018 proferida por este estrado judicial dentro del proceso ORDINARIO LABORAL con radicación **2015-0259** documento que deberá reunir los requisitos del artículo 114 del C.G.P., es decir, aportándose copia de la sentencia acompañada de constancia de ejecutoria, como ocurre en el presente caso.

En los procesos ejecutivos, el Juez debe verificar que la demanda cumpla con los requisitos exigidos, debiendo diferenciar en dichos procesos entre los requisitos formales y los de fondo de la demanda, toda vez que la falta de requisitos de fondo, es decir, que los documentos allegados en el término, conforman título ejecutivo, generando el mandamiento de pago, porque quien pretende ejecutar al demostrar su condición de acreedor, por ello el artículo 430 del Código General del Proceso condiciona la expedición del auto de mandamiento ejecutivo a que la demanda se presente "*con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo …"* por consiguiente, procederá a librar mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra del señor **EDGAR BUSTAMANTE ANGEL** identificado con C.C. No. 79.263.455 y solidariamente en contra de la sociedad **MOVILIZACIONES SANCHEZ & B S.A.S. EN LIQUIDACION** identificada con Nit. 900.371.593-1

Reunidos los requisitos previstos en el ordenamiento procesal laboral, el despacho librará mandamiento de pago y conforme a las pretensiones del libelo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a favor del señor **WILSON OMAR SALAZAR FULA** identificado con C.C. No. 74.281.580 y en contra del señor **EDGAR BUSTAMANTE ANGEL** identificado

1 ARTICULO 2. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:
(…)
5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

con C.C. No. 79.263.455 y solidariamente en contra de la sociedad **MOVILIZACIONES SANCHEZ & B S.A.S. EN LIQUIDACION** identificada con Nit. 900.371.593-1, por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- UN MILLON SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS ($1.743.597.00) M/CTE por concepto de acreencias laborales no pagados.

1.2.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia calculados sobre la suma anterior desde el 9 de noviembre de 2018 hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación.

1.3.- DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS ($2.965.284.00) M/CTE por concepto de salarios insolutos no pagados.

1.4.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia calculados sobre la suma anterior desde el 9 de noviembre de 2018 hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación.

1.5.- CATORCE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVENTA PESOS ($14.989.090.00) M/CTE por concepto de indemnización moratoria de que trata el art. 65 del C.S del T.

1.6.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia calculados sobre la suma anterior desde el 1 de septiembre de 2016 hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación.

1.7.- CUATRO MILLONES CUATRO MIL PESOS ($4.004.000.00) M/CTE por concepto de indemnización moratoria art. 99 ley 50 de 1990.

1.8.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia calculados sobre la suma anterior desde el 9 de noviembre de 2018 hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación.

1.9.- UN MILLÓN DE PESOS ($1.000.000.00) M/CTE por concepto de costas y agencias en derecho.

1.10.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia calculados sobre la suma anterior desde el 9 de noviembre de 2018 hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la solicitud de ejecución de la sentencia de fecha 8 de noviembre de 2018 proferida por este estrado judicial dentro del proceso ORDINARIO LABORAL con radicación **2015-0259** se formuló posterior a los treinta (30) días siguientes a su ejecutoria, la notificación a los demandados **EDGAR BUSTAMANTE ANGEL** identificado con C.C. No. 79.263.455 y **MOVILIZACIONES SANCHEZ & B S.A.S. EN LIQUIDACION** identificada con Nit. 900.371.593-1 se deberá efectuar de la forma indicada en el art. 8 del decreto 806 de 2020. Lo anterior en virtud del inciso 2 del art. 306 del C.G. del Proceso aplicable por analogía a este caso.

TERCERO: CONCEDER a los demandados **EDGAR BUSTAMANTE ANGEL** identificado con C.C. No. 79.263.455 y **MOVILIZACIONES SANCHEZ & B S.A.S. EN LIQUIDACION** identificada con Nit. 900.371.593-1, el término de cinco (5) días para pagar el dinero adeudado según el artículo 431 del C.G.P. y diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

QUINTO: RECONOCER al abogado **EDGAR IVAN CORREA REYES** identificado con C.C. No. 7.062.507 y portador de la T.P. No. 216.082 del C. S de la J-. como apoderado judicial del demandante señor **WILSON OMAR SALAZAR FULA** identificado con C.C. No. 74.281.580 en los términos y para los fines conferidos en el poder adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma electrónica)
JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MONTERREY, **01 DE OCTUBRE DE 2021**
Se notificó la anterior providencia con estado Nº **33**

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f12ce801c124f88901175de642cd1305c958081a32957b72be612365ced7ae5e**

Documento generado en 30/09/2021 05:31:07 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey Casanare, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Inter. No. 0877

PROCESO:	**EJECUTIVO LABORAL**
CUADERNO:	**MEDIDAS CUATELARES**
RADICACIÓN:	**85 162 31 89 001 2021-00132-00**
DEMANDANTE:	**WILSON OMAR SALAZAR FULA**
DEMANDADO:	**EDGAR BUSTAMANTE Y OTROS**

El apoderado del demandante solicitó medidas cautelares denunciando los bienes, bajo la gravedad de juramento, cumpliendo así lo dispuesto en el art. 101 ibídem, por lo que se procederá a decretar las medidas cautelares impetradas.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que el señor **EDGAR BUSTAMANTE ANGEL** identificado con C.C. No. 79.263.455 y la sociedad **MOVILIZACIONES SANCHEZ & B S.A.S. EN LIQUIDACION** identificada con Nit. 900.371.593-1 posee en cuentas de ahorros, corrientes, CDT o que a cualquier otro título posean en los bancos: BANCO DE LA REPÚBLICA, BANCO FALABELLA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FINANDINA, BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCO COOPCENTRAL, BANCOLOMBIA, BANCO COMPARTIR, BANCO CITIBANK, COMPENSAR, BANCO GNB SUDAMERIS, APORTES EN LÍNEA, BANCO BBVA, ASOPAGOS, RED MULTIBANCA COLPATRIA, FEDECAJAS, BANCO DE OCCIDENTE, SIMPLE S.A., BANCOLDEX, ENLACE OPERATIVO S.A., BANCO BCSC, FINANCIERA JURISCOOP, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA, JP MORGAN, COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, BNP PARIBAS, CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, BANCO DAVIVIENDA, COLTEFINANCIERA, BANCO AV VILLAS, DECEVAL, BANCO PROCREDIT COLOMBIA, DIRECCIÓN DEL TESORO NACIONAL, BANCO PICHINCHA, DIRECCIÓN DEL TESORO NACIONAL – REGALIAS, BANCOOMEVA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO SERFINANZA y BANCO CONGENTE a nivel nacional. **COMUNÍQUESE** la anterior medida a las entidades financieras mencionadas a nivel nacional para que procedan de conformidad y nos hagan saber los resultados.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros, contratos o cualquier negocio jurídico que tenga o que pueda poseer el demandado **EDGAR BUSTAMANTE ANGEL** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.263.455 y la sociedad **MOVILIZACIONES SANCHEZ & B SAS EN LIQUIDACION**, identificada con número de Nit 900.371.593-1, en la PLANTA TERPEL "combustible" de Agua Clara-Casanare, ubicada en la vía marginal de la selva, corregimiento de Agua clara, municipio de Sabanalarga Casanare.

PROCESO: **EJECUTIVO LABORAL**
CUADERNO: **MEDIDAS CUATELARES**
RADICACIÓN: **85 162 31 89 001 2021-00132-00**
DEMANDANTE: **WILSON OMAR SALAZAR FULA**
DEMANDADO: **EDGAR BUSTAMANTE Y OTROS**

COMUNÍQUESE la anterior medida a la PLANTA TERPEL "combustible" de Agua Clara-Casanare para que proceda de conformidad y nos haga saber los resultados.

TERCERO: LIMÍTENSE las anteriores medidas a la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES DE PESOS ($37.000.000).**

CUARTO: LÍBRENSE los oficios a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

(Firma electrónica)
JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MONTERREY, **01 DE OCTUBRE DE 2021**
Se notificó la anterior providencia con estado Nº **33**

DIANA PATRICIA PAEZ URIBE
SECRETARIA

PROCESO: **EJECUTIVO LABORAL**
CUADERNO: **MEDIDAS CUATELARES**
RADICACIÓN: **85 162 31 89 001 2021-00132-00**
DEMANDANTE: **WILSON OMAR SALAZAR FULA**
DEMANDADO: **EDGAR BUSTAMANTE Y OTROS**

Firmado Por:

Juliana Rodriguez Villamil
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **611367a12791f2f42a5a38a207fead150d9528eb94021da0b921b93b48800849**
Documento generado en 30/09/2021 05:31:06 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica